



**RESOLUCIÓN NÚMERO 87  
(noviembre 12 de 2021)**

A través de la cual se revoca el acto administrativo 62145 del 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se inscribió la constitución y designación de representantes legales de la sociedad LUBRIREP ALGECIRAS S.A.S. con número de matrícula 363690.

La Secretaría Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila; de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio de la presente procede a revocar el acto administrativo que dio origen a la inscripción de la sociedad LUBRIREP ALGECIRAS S.A.S, en virtud de los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que el 26 de octubre de 2021 la señora MAGDA LORENA MARÍN MOSQUERA radicó en nuestro Centro de Atención Empresarial CAE la constitución de la sociedad LUBRIREP ALGECIRAS S.A.S. Siendo inscrita el día 3 de noviembre de 2021, sin embargo, en su contenido se advierte una falencia que transgrede lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1258 de 2008.

**QUINTO:** Que la anterior circunstancia obliga a la Cámara de Comercio del Huila, a adelantar las actuaciones administrativas tendientes a revocar el acto administrativo por medio del cual se registró la constitución de la sociedad, por lo que se solicitó autorización expresa y escrita a la señora MAGDA LORENA MARÍN MOSQUERA en calidad de representante legal y solicitante del registro, para revocar dicha inscripción; autorización que fue otorgada el día 10 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, puntualizó que los actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán ser revocados por las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando medien las siguientes situaciones:

1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (Subrayado fuera de texto Original)

Armónicamente, el artículo 97 ibídem, ha tipificado que: “cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (Subrayado fuera de texto original)

En ese contexto, es pertinente mencionar que la inscripción del acto constitutivo de una sociedad por acciones simplificada SAS debe preceder a un control de legalidad en la que se atienda lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1258 de 2008 que a su tenor preceptúa:

**“ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN.** *La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:*

1o. *Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.*

2o. *Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”; o de las letras S.A.S.;*

3o. *El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.*

4o. *El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.*

5o. *Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.*

6o. *El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.*

7o. *La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.*



**PARÁGRAFO 2o.** *Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes."*

Como podrá observar, el numeral 6 transcrito exige indicar la forma y términos en que el capital suscrito se paga a la sociedad, sin embargo, en el caso particular al no existir sometimiento a plazo alguno por cuanto el capital suscrito y pagado son del mismo valor, (en otras palabras, el capital suscrito había sido íntegramente pagado en el momento de la constitución), por lo menos debía señalarse la forma en la que éste capital fue aportado, lo cual implicaba indicar si fue en efectivo, industria o en especie.

Frente a la forma en que los accionistas pueden efectuar los aportes, la Superintendencia de Sociedades a través de concepto 220-284146 del 14 de diciembre de 2017 señala que: "(...) los artículos 125 y siguientes del Código de Comercio contemplan en forma general, las clases de aportes al capital de una sociedad, tales como, los aportes en especie y sus reglas, aporte de crédito, avalúos de aportes en especie, responsabilidad y obligaciones. De ahí que en efecto, los aportes son susceptibles de hacerse en bienes diferentes al dinero, advirtiéndose que los aportes en especie, son bienes corporales o incorporales, que no se encuentren fuera del comercio, y representan un valor económico, por ejemplo: Cuotas o acciones, partes de interés, enseres, maquinarias, inmuebles, créditos quirografarios o con garantía real, establecimientos de comercio, etc. Según el artículo 126 ibidem, los aportes en especie podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero siempre estimadas en un valor determinado, amén de lo previsto en el artículo 132 Cód. Cit.,"

En este caso que nos ocupa, al no haber certeza respecto de la forma en que se realizó el aporte del capital se está obviando un elemento del control de legalidad establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la ley 1258 de 2008 el cual menciona: "el capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse." Negrilla es nuestra

De otro lado, en varias partes del documento constitutivo la razón social difiere del que está consignado en el artículo primero de los estatutos, ya que en el párrafo inicial y en el artículo 42 se ha estipulado (LUBRIREP ALGECIRAS) S.A.S, en donde se han agregado unos paréntesis, generando una inconsistencia subsanable que debió advertírsele inicialmente al constituyente.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el acto administrativo 62145 del 3 de noviembre de 2021, por medio del cual se inscribió la constitución y designación de representantes legales de la sociedad LUBRIREP ALGECIRAS S.A.S. con número de matrícula 363690.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la matrícula 363690 correspondiente a la sociedad LUBRIREP ALGECIRAS S.A.S. y registrar la presente providencia administrativa sobre dicha matrícula.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a MAGDA LORENA MARIN MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía 36312814, en calidad de representante legal y solicitante del registro.

**CUARTO:** Previa solicitud del interesado, proceder con los tramites dirigidos a la devolución del dinero pagado por concepto de matrícula, impuesto de registro y derechos de inscripción.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede Recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ  
Secretaría Jurídica

Proyectó Néstor Gómez